



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0732/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01176, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange. El dispositivo de la aludida sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, contra la sentencia núm. 655-2018-SSen-195, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La decisión impugnada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a los representantes legales de los hoy recurrentes en revisión, Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange. Dicha gestión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal fue realizada mediante el Acto núm. 037/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte<sup>1</sup> el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 fue interpuesto por los recurrentes, señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por esta sede constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado documento, los recurrentes invocan la vulneración en su perjuicio por dicho fallo del principio de supremacía constitucional, así como a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al trabajo.

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento de los recurrentes a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al señor José Leonel Cabrera Abud y a la empresa The Gladstone, S.R.L. mediante los actos núms. 67/2022, 68/2022 y 69/2022, respectivamente. Dichas actuaciones fueron instrumentadas por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda<sup>2</sup> el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 en los motivos siguientes:

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.*

9. *En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

10. *En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

*11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentará en razón de la distancia tomando como parámetro lo referido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

*12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2018 y notificado a la parte recurrida en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 656/2018, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, debiendo tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 14 kms que existe entre la provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio donde fue notificado el aludido acto, el cual se sitúa en el Distrito Nacional, lo cual adiciona un total de un (1) día, lo que evidencia que el último día hábil para su notificación era el 1° de noviembre de 2018, por lo que al realizada el 2 de noviembre de 2018, fue materializada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, pues la naturaleza de la decisión lo impide.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, solicitan la anulación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176. Al respecto, aducen esencialmente lo siguiente:

*POR CUANTO: Que los recurrentes por medio de la presente Instancia, interponen formal Recurso para que esta alta corte, en sus atribuciones de Tribunal constitucional, haga una REVISION a la sentencia No. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ordene a esta conocer y decidir el Recurso de Casación interpuesto, conjuntamente con el fondo.*

*POR CUANTO: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó el debido proceso de ley y ha negado a los recurrentes las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva.*

*POR CUANTO: Que respecto a las motivaciones del No. 9, página 6, de la sentencia objeto del Recurso de Revisión, la parte recurrente no está de acuerdo y considera que existe contradicción en estos puntos y que la corte aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*643 del Código de Trabajo y et artículo 7, de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación se encuentra alejado de esta materia especial y además la Tercera Sala obvió las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

*POR CUANTO: Que el recurso no está afectado de caducidad, pues fue depositado en fecha 25 de octubre del año 2018, entonces el plazo empieza a computarse el día Viernes 26 de octubre del 2018, que es el Primer día del cómputo; el sábado 27, es el segundo día. No se computa el día 28 por ser domingo, y continua el computo del plazo el lunes 29 que es el día número 3 del cómputo; el martes 30 es el día número 4 del cómputo, el miércoles 31, es el día numero 5; el día 1 de noviembre del 2018 es el día número 6 del cómputo y el día 2 de noviembre del 2018, es el día aquem. Pero además, honorables magistrado, este computo es sin contar el aumento en razón de la distancia que agrega Un (1) día más al cómputo, que tomando eso como base la notificación ha sido hecha dentro del plazo legal, siendo esto conformado y reconocido por la Tercera Sala, en la sentencia cuando plantea en la última parte del motivo No. 9 pagina 6 hasta el inicio de la página 7, en el motivo No. 12, página 8, y en el motivo No. 13, página 9, pues el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil es claro y preciso.*

*POR CUANTO: Que el punto neurálgico de la sentencia No. No.033-2021-SSEN-01176, es específicamente el día en que fue notificado el Recurso de Casación, pues existen motivaciones que son correctas, pero otras no, y existen motivaciones en ese sentido que entran en contradicción. Que la Tercera Sala motiva su sentencia erróneamente con respecto a que cuando el vencimiento de un plazo termina en un día feriado, se prorroga al próximo día laborable, pero eso es normalmente en materia civil ordinaria, pues la materia laboral es tan especial, que no computa en el vencimiento de un plazo ningunos de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días feriados, sin importar que sea Domingo o que caiga intermedio en la semana. Es que no se computan en ningún momento los días feriados, es por eso que entendemos que la Tercera Sala ha decidido por su sentencia de manera errónea, ha aplicado la ley de manera incorrecta, ha violado los derechos constitucionales de los accionantes y se les ha negado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, establecido en su artículo 69.*

*POR CUANTO: Que en la declaración de caducidad de oficio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erró de manera grosera, pues en su rebuscar para poder decidir en la forma en que lo hizo, confundió las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual establece: El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. Y es que no existe ningún incidente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor José Leonel Cabrera Abud, así como la empresa The Gladstone, S.R.L., partes recurridas en el presente recurso de revisión, no depositaron escritos de defensa con relación a este último. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de que el aludido recurso fue instrumentado con domicilio desconocido mediante los actos núms. 68/2022 y 69/2022, según fue previamente indicado.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática del Acto núm. 037/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte<sup>3</sup> el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia concerniente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 67/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda<sup>4</sup> el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 68/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda<sup>5</sup> el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 69/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda<sup>6</sup> el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática del Acto núm. 656/2018, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda<sup>7</sup> el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup>Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala núm. 5 del Distrito Nacional.

<sup>5</sup>Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala núm. 5 del Distrito Nacional.

<sup>6</sup>Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala núm. 5 del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se originó con la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados por cubicaciones pendientes, así como indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios causados por la omisión de inscripción en la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Dicha demanda fue incoada por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la empresa The Gladstone, S.R.L. y el señor José Leonel Cabrera Abud. Para el conocimiento de las referidas pretensiones resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 00309/2016 el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó la petición referida, al no comprobarse la existencia de un contrato de trabajo.

Inconforme con la señalada Sentencia núm. 00309/2016, los referidos señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes recurrieron el fallo descrito ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sede ante la cual la entidad The Gladstone, S.R.L. presentó un recurso de apelación incidental. Ambas apelaciones fueron rechazadas por dicha jurisdicción mediante la Sentencia núm. 655-2018-SSEN-195, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con este último fallo, los señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes interpusieron un recurso de casación contra la aludida decisión núm. 655-2018-SSEN-195, el cual fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176,

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión fue a su vez impugnada en revisión constitucional ante este colegiado por los señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Los artículos 277<sup>8</sup> de la Constitución y 53<sup>9</sup> de la aludida Ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cumple con este requisito, porque con

<sup>8</sup>Artículo 277.- *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>9</sup>Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].*

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.2. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,<sup>10</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.3. El aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto [...] *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Corresponde por tanto a esta sede constitucional verificar ante todo si el recurso de revisión de la especie fue oportunamente interpuesto; o sea, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al conocimiento de la sentencia, para luego, si hay lugar, abocarnos al examen del fondo del indicado recurso.

9.4. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la Sentencia TC/0335/14,<sup>11</sup> como *hábil y franco*, al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>12</sup> Sin embargo, posteriormente, en la

<sup>10</sup> <sup>[1]</sup> Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>11</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>12</sup> A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0143/15,<sup>13</sup> el referido precedente fue modificado, para considerar en lo adelante, como *franco y calendario*, al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo.

9.5. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado cambios, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta, de una parte, se comprueba que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 fue notificada a los representantes legales de los hoy recurrentes, mediante el Acto núm. 037/2022, el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022); de otra parte, se constata asimismo que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Del cotejo de ambas fechas se infiere que el recurso fue introducido oportunamente, al haber sido interpuesto el último día calendario.<sup>14</sup> En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.

9.6. Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita la revisión de decisión jurisdiccional a los tres presupuestos siguientes: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*<sup>15</sup> En este contexto, como puede observarse, los recurrentes en revisión, señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes, fundamentan su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alegan violación al principio de supremacía

<sup>13</sup> Del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>14</sup> El seis (6) de febrero fue domingo, de manera que dicho plazo se prolongó al lunes siete (7) de febrero.

<sup>15</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, así como a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al trabajo.

9.7. En este orden de ideas, también conviene destacar que el mencionado artículo 53.3 requiere a su vez el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produjo con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a propósito del recurso de casación que había sido interpuesto. En este tenor, los recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando fue notificada la referida decisión, motivo por el cual, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra asimismo satisfecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que los recurrentes agotaron [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>16</sup> de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11,<sup>17</sup> toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.

## **10. Aclaración previa al conocimiento del fondo**

Antes de abordar el fondo del recurso que nos ocupa, ese colegiado hace las siguientes precisiones.

10.1. Esta corporación constitucional aclara que si bien la jurisprudencia consolidada de este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que declaran la caducidad o la perención del recurso de casación es la

<sup>16</sup>En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>17</sup>*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaratoria de inadmisibilidad, porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales cuando se aplica la ley,<sup>18</sup> también es cierto que dicha premisa tiene una excepción, que se verifica cuando la parte recurrente fundamenta su recurso en la ausencia de los elementos constitutivos de la caducidad o la perención. En efecto, mediante la Sentencia TC/0663/17, reiterada en la Sentencia TC/0341/23, este colegiado dictaminó lo que sigue:

*o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*<sup>19</sup>

10.2. Siguiendo lo dispuesto en el referido precedente y su aplicación en la especie, se evidencia que los señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes alegan que la notificación del recurso de casación laboral fue hecha dentro del plazo instituido por el artículo 643 del Código de Trabajo, y no como erróneamente interpretó la Suprema Corte de Justicia. Por este motivo, estamos ante la excepción reconocida en el precedente sentando mediante la referida sentencia TC/0663/17, reiterada en la TC/0341/23, ya que para la correcta solución de los planteamientos del recurrente será necesario comprobar si se dio cumplimiento o no a los elementos constitutivos de la caducidad. En este

<sup>18</sup> Ver las sentencias TC/0663/17, TC/0202/21, TC/0313/21, TC/0521/21, TC/0096/22/, TC/0141/22, entre otras.

<sup>19</sup> Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido, procede determinar si la notificación realizada mediante el Acto núm. 656/2018 [el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)] cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales correspondientes.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión contra una decisión firme [Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)], la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange. Tal como se ha expuesto, dichos recurrentes alegan que el referido fallo violó en su perjuicio el principio de supremacía constitucional, así como los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al trabajo.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> En este sentido, dicho fallo esencialmente expresa lo siguiente: *POR CUANTO: Que el recurso no está afectado de caducidad, pues fue depositado en fecha 25 de octubre del año 2018, entonces el plazo empieza a computarse el día Viernes 26 de octubre del 2018, que es el Primer día del cómputo; el sábado 27, es el segundo día. No se computa el día 28 por ser domingo, y continúa el cómputo del plazo el lunes 29 que es el día número 3 del cómputo; el martes 30 es el día número 4 del cómputo, el miércoles 31, es el día número 5; el día 1 de noviembre del 2018 es el día número 6 del cómputo y el día 2 de noviembre del 2018, es el día ad quem. Pero además, honorables magistrado, este cómputo es sin contar el aumento en razón de la distancia que agrega Un (1) día más al cómputo, que tomando eso como base la notificación ha sido hecha dentro del plazo legal, siendo esto conформado y reconocido por la Tercera Sala, en la sentencia cuando plantea en la última parte del motivo No. 9 página 6 hasta el inicio de la página 7, en el motivo No. 12, página 8, y en el motivo No. 13, página 9, pues el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil es claro y preciso. POR CUANTO: Que el punto neurálgico de la sentencia No. No.033-2021-SSEN-01176, es específicamente el día en que fue notificado el Recurso de Casación, pues existen motivaciones que son correctas, pero otras no, y existen motivaciones en ese sentido que entran en contradicción. Que la Tercera Sala motiva su sentencia erróneamente con respecto a que cuando el vencimiento de un plazo termina en un día feriado, se prorroga al próximo día laborable, pero eso es normalmente en materia civil ordinaria, pues la materia laboral es tan especial, que no computa en el vencimiento de un plazo ningunos de los días feriados, sin importar que sea Domingo o que caiga intermedio en la semana. Es que no se computan en ningún momento los días feriados, es por eso que entendemos que la Tercera Sala ha decidido por su sentencia de manera errónea, ha aplicado la ley de manera incorrecta, ha violado los derechos constitucionales de los accionantes y se les ha negado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, establecido en su artículo 69.*

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>21</sup>*

11.3. La parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló incorrectamente al declarar la caducidad de su recurso de casación argumentando que supuestamente se incumplieron las reglas dispuestas en los artículos 643<sup>22</sup> del Código de Trabajo y 1033<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, se verifica que la referida alta corte adoptó su decisión basada esencialmente en los argumentos siguientes:

<sup>21</sup>Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

<sup>22</sup>Art. 643.- *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.*

<sup>23</sup>Art. 1033.- *(Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940). El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2018 y notificado a la parte recurrida en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 656/2018, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, debiendo tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 14 kms que existe entre la provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio donde fue notificado el aludido acto, el cual se sitúa en el Distrito Nacional, lo cual adiciona un total de un (1) día, lo que evidencia que el último día hábil para su notificación era el 1° de noviembre de 2018, por lo que al realizada el 2 de noviembre de 2018, fue materializada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.*

11.4. La revisión de decisión jurisdiccional de la especie aborda una cuestión procesal en materia laboral respecto al plazo dispuesto por el Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación a la parte recurrida. En efecto, el artículo 643 del referido cuerpo legal dispone textualmente:

*En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

También, resulta importante especificar que el referido plazo aumenta en razón de la distancia, según lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11.5. Los precedentes razonamientos ponen en evidencia que, al valorar la admisibilidad de los recursos en esta materia, la Suprema Corte debe comprobar el cumplimiento de las formalidades enunciadas; es decir, cotejar que la notificación a la parte recurrida haya sido hecha dentro de los cinco (5) días francos posteriores al depósito del memorial de casación y verificar las prescripciones concernientes a la extensión de dicho plazo en razón de la distancia, cuando proceda. Esta sede constitucional ha verificado que, tal como precisa la decisión atacada, la norma del aumento del plazo en razón de la distancia recibe aplicación en la especie, porque entre la ubicación de la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo<sup>24</sup> y el domicilio de los recurridos<sup>25</sup> existe una distancia aproximada de 16 kilómetros, razón por la que se impone agregar un (1) día más al plazo de la especie.

11.6. Asimismo, la revisión del expediente muestra que el memorial de casación de los señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes fue depositado en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo **el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**. Además, se comprueba que dicho recurso fue notificado por los recurrentes a los recurridos (The Gladstone, S.R.L y señor José Leonel Cabrera Abud) mediante el Acto núm. 656/2018, **el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**. En este sentido, se observa que entre el día de depósito del memorial de casación [el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] y su posterior notificación a los recurridos [el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)], la fecha de vencimiento para la realización de dicha

<sup>24</sup> Situada en la avenida Charles de Gaulle núm. 3, Santo Domingo, D.N.

<sup>25</sup> Localizado en la avenida 27 de Febrero núm. 304, Residencial Centauro, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

gestión era el dos (2) de noviembre, en vez del uno (1) de noviembre, como erróneamente computó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera puntual, el conteo del plazo se realiza sin incluir los días no hábiles, es decir, el día del inicio del plazo (*dies a quo*) y el día de finalización (*dies ad quem*); tampoco se computan los sábados y domingos ni el día franco que se agrega en razón de la distancia. En consecuencia, el cómputo del indicado plazo en la especie, que debió y deberá hacer el tribunal *a quo* se formula como sigue:

1. Depósito del memorial de casación (*dies ad quem*): **jueves veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.
2. Primer día: viernes veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Segundo día: lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Tercer día: martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Cuarto día: miércoles treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Quinto día (*dies a quo*): jueves primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Último día para notificar el recurso: **viernes dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.
8. Notificación del recurso: **viernes dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

11.7. A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176. Esta medida se justifica porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un cálculo erróneo del plazo analizado, lo cual provocó que esta última jurisdicción, en vez de declarar la admisibilidad del recurso de casación laboral de la especie (que era lo procedente), se decantó por su caducidad, por lo que entendemos aplicable al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso la normativa prevista en los acápites 9<sup>26</sup> y 10<sup>27</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 033-2021-SSen-01176, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

<sup>26</sup> Art. 54.9 de la Ley núm. 137-11: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

<sup>27</sup> Art. 54.10 de la Ley núm. 137-11: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: de una parte, a los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange; y de otra parte al señor José Leonel Cabrera Abud y a la empresa The Gladstone, S.R.L.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>28</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso de casación<sup>29</sup> con base en las previsiones del artículo 643 del Código de trabajo.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que:

<sup>28</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>29</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...)la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un cálculo erróneo del plazo analizado, lo cual provocó que esta última jurisdicción, en vez de declarar la admisibilidad del recurso de casación laboral de la especie (que era lo procedente), se decantó por su caducidad, por lo que entendemos aplicable al caso la normativa prevista en los acápites 9<sup>30</sup> y 10<sup>31</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.<sup>32</sup>*

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la

<sup>30</sup> Art. 54.9 de la Ley núm. 137-11: «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>31</sup> Art. 54.10 de la Ley núm. 137-11: «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

<sup>32</sup> Ver literal g, pág. 22 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>33</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

<sup>33</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió acoger dicho recurso y anular la sentencia recurrida.
3. En la especie, disintimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.
4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>34</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser**

<sup>34</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>35</sup>.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>36</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>37</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

<sup>36</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>37</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>38</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>38</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.  
Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente y por consecuencia la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; por lo cual, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>39</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

<sup>39</sup>Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”). Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>40</sup> en los términos siguientes:

a) *Los artículos 277<sup>41</sup> de la Constitución y 53<sup>42</sup> de la aludida Ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b) *Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de*

<sup>40</sup>Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

<sup>41</sup>«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>42</sup>«Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal<sup>43</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.*

*c) El aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto [...] mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Corresponde por tanto a esta sede constitucional verificar ante todo si el recurso de revisión de la especie fue oportunamente interpuesto; o sea, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al conocimiento de la sentencia, para luego, si hay lugar, abocarnos al examen del fondo del indicado recurso.*

*d) Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la Sentencia TC/0335/14<sup>44</sup>, como hábil y franco, al aludido plazo de 30 días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>45</sup>. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15<sup>46</sup>, el referido precedente fue modificado, para considerar en lo adelante, como franco y calendario, al referido plazo de 30 días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del dies a quo y el dies ad quem para la determinación de dicho plazo.*

<sup>43</sup> [1] Sentencia TC/0247/16, de 22 de junio.

<sup>44</sup> De veintidós (22) de diciembre.

<sup>45</sup> «A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>46</sup> De uno (1) de julio.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado cambios, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta, de una parte, se comprueba que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 fue notificada a los representantes legales de los hoy recurrentes, mediante el Acto núm. 037/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte<sup>47</sup>, el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022); y, de otra parte, se constata asimismo que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Del cotejo de ambas fechas se infiere que el recurso fue introducido oportunamente, al haber sido interpuesto el último día calendario<sup>48</sup>. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.*

f) *Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita la revisión de decisión jurisdiccional a los tres presupuestos siguientes: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...] <sup>49</sup>. En este contexto, como puede observarse, los recurrentes en revisión, señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes, fundamentan su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alegan violación al principio de supremacía constitucional, así como a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al trabajo.*

<sup>47</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>48</sup> El seis (6) de febrero fue domingo, de manera que dicho plazo se prolongó al lunes siete (7) de febrero.

<sup>49</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *En este orden de ideas, también conviene destacar que el mencionado artículo 53.3 requiere a su vez el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h) *Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 el ventiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a propósito del recurso de casación que había sido interpuesto. En este tenor, los recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando fue notificada la referida decisión, motivo por el cual, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra asimismo satisfecho.*

i) *En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta solución se evidencia en la circunstancia de que los recurrentes agotaron [...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.*

*j) Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>50</sup>, de acuerdo con el Párrafo in fine del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11<sup>51</sup>, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.*

*k)*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

<sup>50</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>51</sup> «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>52</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>53</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>54</sup>.*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>55</sup>:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

<sup>52</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>53</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>54</sup> Subrayado nuestro

<sup>55</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>56</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>57</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>58</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

<sup>56</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>57</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>58</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>59</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>60</sup>.*

<sup>59</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>60</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**